--- Trelew, julio de 2011.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- A fojas 321/327 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 14/11-SDL, revocando el fallo apelado en cuanto condenara a indemnizar los daños sufridos por la actora a P. A. de R. del T. S.A., a cuyo respecto se rechazó la demanda.----------

---------- Practicadas las notificaciones pertinentes, la parte codemandada “P ...” interpuso recurso extraordinario de casación, por violación de la ley por contradicción y arbitrariedad (art. 291 incs. “d” y “e” CPCyC). -----------

---------- 2.- Desde fojas 362-IV el recurrente enmarcó los agravios que a su entender le causa la sentencia definitiva Nº 14/11 citada. Apuntó su queja al hecho que la Cámara no incluyó en el rechazo de la demanda a la codemandada “T ... ”. ---------- Siguió diciendo el recurrente que sendos codemandados debieron ser eximidos de responsabilidad por constituir un “litis consorcio necesario” (fs. 364 *ut supra*) y por el “carácter expansivo de la sentencia” (fs. 364). ---------- Manifestó que, ese modo de pronunciamiento, tiñó de contradicción el fallo. ---------- De los distintos efectos que la sentencia en cuestión tiene para uno y otro demandado, también concluye el casacionista la existencia de “arbitrariedad por apartamiento de la verdad material y enriquecimiento sin causa”(fs. 367).---------- 3.- Impugnación.- Esta Cámara se pronunció del modo que lo hizo con relación a sendos demandados señalando expresamente la razón, es decir, fundamentó el rechazó de la demanda sólo contra “P ...” en vista de que no habiendo fundado el codemandado “T... “ el recurso de apelación y nulidad que había interpuesto a fojas 298 y concedido a fojas 299, éste fue declarado desierto a fojas 311.----------

---

--- De manera que era ese el eje dirimente del fallo en cuanto rechazó la demanda sólo respecto del codemandado “P ...” ; y si el otro codemandado (“T ... ”) consideraba procedente interponer recurso extraordinario de casación como efectivamente lo hizo, debía atacar ese Considerando sustancial. ---------- En tal sentido se ha dicho que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (S.I.C. 08/11 Sala “A” CAT). ----------

--- En verdad, se oponen en el caso apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08).----------

--- 4.- Norma infringida.- La atenta lectura del escrito del recurso permite advertir que se ha omitido precisar qué norma ha sido a criterio del recurrente infringida en el fallo que cuestiona.----------

--- Cabe tener presente que tanto la “contradicción” como la “arbitrariedad” previstas en los inciso “d” y “e” del CPCyC son formas de violación de la ley, que como tal, si se las invoca, debe efectuarse aquella precisión. ----------

--- Más aún, es en el artículo 292 inciso “a” del CPCyC que expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, mas ello ha de interpretarse siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” CAT), ya que el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112). ----------

--- 5.- Contradicción-Arbitrariedad.- Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria, a saber: ----------

--- La contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, ob. cit., p. 182/183). ----------

--- Bajo este postulado puede afirmarse *a priori* en el primer examen de admisibilidad, que no configura contradicción el hecho de no haber extendido los efectos del rechazo de la demanda a un codemandado cuyo recurso de apelación y nulidad había sido declarado desierto a fojas 311.----------

--- En cuanto a la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (S.I.C. 201/00; S.I.L. 17/01”A” C.A.T.; CSJN Fallos 307:1368, entre otros). Ni uno ni otra condición ha sustentado el escrito casatorio. ----------

--- A la luz de lo expuesto, entonces, el recurso de casación de fojas 321/327 se encaminaba hacia la inadmisibilidad, al exhibir en principio los déficit apuntados.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 321/327 contra la sentencia definitiva N° 14/11-SDL dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO